

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Demandante	Coltefinanciera SA
Demandado	Diseño de Imagen Corporativa SAS
Radicados	05001 31 03 011 2020-00042 00
Proceso	Ejecutivo
Tema	Notificación

1. En cuanto a los codemandados Carolina y Luís Humberto Fajardo Méndez, la citación para notificación personal no habrá de tenerse en cuenta por hallar inconsistencias en el contenido de la misma que pueden comprometer el derecho de defensa de la parte demandada.

Y es que, de la citación para notificación personal remitida a la parte demandada, se desprende que, a la misma, y en los términos del artículo 291 del CGP se le advirtió que contaba con el término de 10 días *“para ponerse en contacto con el juzgado al correo institucional”* correspondiente, con el propósito de materializar la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esto, *“debido a las medidas tomadas por la pandemia”* según las cuales *“los juzgados están atendiendo por medio del correo electrónico”* (arch. 1.9.1, 1.9.2., 2.1.1).

Hasta allí la citación no ofrecía problema, pero, en el aparte final de la copia cotejada por la empresa de servicio postal, se previene a la parte que *“De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 artículo 8... Después de pasados dos (2) días hábiles, después del envío de esta comunicación, se entenderá realizada la notificación personal”*, lo que, de un lado, riñe con el párrafo anterior en cuanto allí se le invita a comparecer por medio digital al juzgado a recibir notificación personal del auto de 11 de febrero de 2020; y del otro, es ajeno a la verdad dado que tal citación no se compadece con la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en tanto que no comporta una notificación electrónica dirigida al correo de la parte pasiva, sino que apenas una citación para notificación personal, creando confusión en la parte.

En ese orden, la citación para notificación personal habrá de repetirse guardando los parámetros de coherencia y legalidad predichos y establecidos en el artículo 291 de la regla procesal.

2. Ahora bien, en cuanto a la notificación electrónica dirigida a Carolina Fajardo al correo electrónico carolinafajardo@texmanci.com la parte actora deberá en primer lugar, cumplir con el requisito del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en la afirmación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación, corresponde a la utilizada por la señora Fajardo Méndez, indicando además como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Seguidamente, y de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, que no transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **lo que así deberá constar en la comunicación.**

Con todo, tal advertencia no se aprecia en la notificación electrónica remitida a la demandada, lo que estorba al buen desarrollo del derecho de defensa en cuanto esta no tiene certeza en punto al momento a partir del cual deben computarse los términos de la contestación.

En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y **acuse de recibo**, colmando las exigencias señaladas.

3. Ya en cuanto al señor Luís Humberto Fajardo, sea lo primero advertir que el correo texman@texmanci.com al que fuera remitida la notificación electrónica, corresponde al canal digital de la sociedad demandada Diseño de Imagen Corporativa SAS.

En ese orden, si en la misma dirección pretende notificarse también al demandado, conforme a la regla del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habrá de acreditarse que dicho correo electrónico o sitio, corresponde asimismo al utilizado por el señor Luís Humberto Fajardo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con destino a dicho canal digital.

Adicional a ello, se hará el juramento respectivo, y se indicará en la notificación el momento correcto a partir del cual se entiende esta realizada para contabilizar el traslado, allegando el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37dd2fb851ae36034707c664142598fcc425e0cc9a21ce763aa132a7b6958

3d

Documento generado en 16/07/2021 02:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>